

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0123

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO TORRES JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00135-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Alejandro Torres Jaimes y 72 personas más, instauran ACCIÓN DE GRUPO contra NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Desarrollo Económico, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio), con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad civil y administrativa de los daños antijurídicos y de los consecuentes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los empleados vinculados o que se vincularon **entre los años 1996 -1997- 1999- 2000- 2002- 2003- 2004** (fol. 6) por falta de pago, retención, salarios insolutos o negativo del pago equivalente 40.6% de la pérdida del poder adquisitivo teniendo en cuenta que el salario básico de un Ministro de Despacho, base fundamental para establecer una escala gradual porcentual en cumplimiento del artículo 13 de la ley 4° de 1992 desarrollado en el decreto 107 de 1996 entre los años 1996 al 2005 (fol. 6), fue del orden del 40.6 y que en sentencia T-276 de 1997 magistrado ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ no excluyó de los aumentos legales con base en el IPC a las escalas salariales.

Además, que como consecuencia de esa declaración se condene a los demandados Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Desarrollo Económico, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio) a pagar a título de indemnización colectiva de perjuicios el valor de los perjuicios que han sufrido como consecuencia del NO pago, retenciones, salarios insolutos, o negativa de pago equivalente al 40.6% adicional o complementario del salario mensual que desde el mes de enero de 1996 se les aumento por debajo del porcentaje establecido Política y jurídicamente INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), sin justificación alguna.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 47, establece el término de caducidad consagrado para la interposición de la acción de grupo diciendo:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 145, regula el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, diciendo:

“Artículo 145- Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, **siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.**”

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- al referirse a la caducidad de las acciones establece:

“Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**.

(...)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.”²

III. CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, según las pretensiones propuestas en el libelo petitorio, observa el Despacho que la parte accionante pretende se declare a la Nación – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Desarrollo Económico, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio), civil y administrativamente responsable de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales **ocasionados a los empleados vinculados o que se vincularon entre los años 1996 -1997-1999- 2000- 2002- 2003-2004** por falta de pago, retención, salarios insolutos o negativo del pago equivalente 40.6% de la pérdida del poder adquisitivo teniendo en cuenta que el salario básico de un Ministro de Despacho, base fundamental para establecer una escala gradual porcentual en cumplimiento del artículo 13 de la ley 4° de 1992 desarrollado en el decreto 107 de 1996, **“entre los años 1996 al 2005”**

Aunque los peticionarios no son claros en señalar la causa generadora del daño y se desconoce a ciencia cierta si él proviene de acto administrativo particular que les haya ocasionado perjuicios individuales o de un hecho, omisión u operación administrativa, lo cierto es que en el primero de los eventos, solo podría solicitarse la nulidad del mismo, previo agotamiento del recurso obligatorio, cosa que en el presente caso no se acreditó, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

siguiente al de la notificación del acto administrativo particular y en el segundo, dentro del término de dos años contabilizados a partir del acaecimiento o fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulneradora que lo ocasionó.

Si en gracia de discusión, se calculara el más largo de los 2 plazos, desde el 31 de diciembre de 2005, porque las peticiones se plantean respecto de los años 1996 a 2005; ello implica que en la particularidad la acción de grupo se impetra con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha en que se causó el presunto daño descrito en el libelo introductorio y por lo tanto se tenía hasta el 31 de diciembre de 2007 para demandar en oportunidad y como el derecho de acción se ejerce con la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2015³, se estima que ya se encontraba vencido el término para tal efecto y había operado el fenómeno de la caducidad respecto de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por Alejandro Torres Jaimes y 72 personas más, en ejercicio de la acción de grupo contra NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Desarrollo Económico, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio), por encontrarse caducada.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante aludida en el numeral primero, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles a folios 10 a 82.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión 2 de la fecha, según acta No.

³ Ver fol. 90.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
(Original firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE